

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. 004074

()

07 OCT 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 11EE2017731100000013723 del 15 de noviembre de de 2017, el señor **RAUL FERNANDO MORENO** identificado 79459446 de Bogotá con domicilio en calle 43 bis A sur No. 79 F -22 int 11 apto 101 de la ciudad de Bogotá D.C., presenta queja en contra del señor **JUAN FERNANDO RAMIREZ con cc 19190781** con dirección en la carrera 79 G No. 43 – 71 sur int 51 de la ciudad de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de las normas laborales y seguridad social.

Su petición la sustentó con los siguientes fundamentos fácticos así:

(..)

... " que cancele la siguiente liquidación que me corresponde por derecho laboral"

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Mediante auto de averiguación preliminar de fecha 8 de junio del 2018, la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control comisiona a la Inspectora Treinta de Trabajo (Idalia Margarita Bustos Medina) para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013. Fl 5

2.2 Mediante auto comisorio de fecha 8 de junio del 2018, la inspectora comisionada avoca conocimiento para continuar con la etapa procesal de la investigación preliminar. fl.6

2.3 Mediante radicado No. 08SE2018731100000008173 del 8 de junio de 2018 se le informó al representante legal sobre la asignación de la queja a la inspección 30 de trabajo SS y se requirió al representante legal de la empresa documentos para iniciar averiguación preliminar. fl 7

2.4 Mediante radicado No. 08SE2018731100000008181 del 8 de junio de 2018 se le informó al quejoso sobre la asignación de la queja a la inspección 30 de trabajo SS y se citó para ampliación de queja. fl 8

[Handwritten signature]

RESOLUCION No. 004074 DE 07 OCT 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

2.5 Con fecha 15 de junio del 2018, la inspección 30 de trabajo y seguridad social hizo el acta de comparecencia a la diligencia de ampliación de queja por parte del señor Raúl Fernando Moreno Leguizamón. Fl 11

2.6 Mediante radicado 11EE201873110000020879 del 19 de junio de 2018, el representante legal de la empresa suministra información requerida. fl (12-17)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

RESOLUCION No. 004074 DE

07 OCT 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

(...)

Ley 1755 de junio 30 de 2015

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados por el señor **Raúl Fernando Moreno** el cual dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, procede el Despacho a realizar el análisis del caso en comento.

A continuación, presenta el Despacho las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

1. En aras de darle impulso procesal a la queja se requirió al peticionario para ampliación de queja, sin embargo, el señor Moreno no se presentó a la diligencia administrativa, habiendo recibido el oficio de citación como se puede constatar en el certificado expedido por la empresa de correo que obra a folio 10.
2. Sobre la relación laboral del señor Raúl Fernando Moreno Leguizamón con el señor Juan Fernando Ramírez Camelo, informa al Despacho que:
(..) "En cuanto a la solicitud de allegar copia del contrato de trabajo con el señor Raúl Fernando Moreno Leguizamón, debo manifestar que no existe contrato de trabajo formal o verbal, puesto que no existe ni ha existido vínculo laboral con el referido ciudadano" (...)

RESOLUCION No. 004074 DE 07 OCT 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Documentos que no han sido tachados de falsos y a los cuales el despacho les debe dar el pleno valor probatorio.

Por lo anterior, se observa que se genera una controversia jurídica con relación a la vinculación del señor Moreno, debido que por un lado el quejoso manifiesta que trabajó para el señor Juan Fernando Ramírez Camelo y por el otro el señor investigado manifiesta que no tuvo relación laboral con él peticionario, y de acuerdo con las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio de Trabajo establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces.

El Despacho presume que las actuaciones del señor Juan Fernando Ramírez Camelo, se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

De igual forma, concluye el Despacho que es procedente ARCHIVAR la presente diligencia, en atención a que: el desistimiento presentado por la querellante con relación a la no presentación a la ampliación de la querrela es una manifestación expresa de su voluntad.

El Despacho no evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación por oficio, este despacho procede a abstenerse de continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, toda vez que trata de declarar un derecho que por competencia no nos corresponde, que, de acuerdo con las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio de Trabajo establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no estamos facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, dejando en libertad al querellante de acudir a la justicia ordinaria si así lo considera pertinente.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014, realizado el análisis y valoración a la documentación que obra en el expediente, en calidad de prueba, para tomar la correspondiente decisión de fondo, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo, por lo anteriormente sustentado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **JUAN FERNANDO RAMIREZ** domiciliado en la carrera 79 G No. 43 – 71 sur int 51 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado con No. 11EE2017731100000013723 del 15 de noviembre de 2017, presentada en contra del señor **JUAN FERNANDO RAMIREZ**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación

1 Resolución 2143 de 2014 artículo 7. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones: I. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

RESOLUCION No. 004074 DE

07 OCT 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: JUAN FERNANDO RAMIREZ con dirección de notificación en la carrera 79 G No. 43 – 71 sur int 51 de la ciudad de Bogotá D.C

QUEJOSO: RAUL FERNANDO MORENO con cc 79459446 de Bogotá con dirección de notificación en calle 43 bis A sur No. 79 F -22 int 11 apto 101 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: I. Bustos.
Revisó: R. Villamil
Aprobó: T. Forero



